273

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 7 SEP 2021.

Expediente No. 11001-40-03-043-2016-00350-00
Demandante: Banco Bilvao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA COLOMBIA
Demandado: Fredy Nicolas Montes Sierra

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante, contra el auto adiado 30 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso de la referencia.

Leídos y analizados los argumentos en conjunto que dan origen a la censura, el Juzgado efectúa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. La decisión materia de desconcierto se mantendrá incólume por las siguientes razones:

Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación, bien sea en garantías reales o personales, asegurando así la eficacia de la administración de justicia y el derecho a la ejecución de la sentencia en firme, no obstante, en el caso objeto de estudio, existe vigente medida de embargo y suspensión del poder dispositivo del inmueble con folio de matricula inmobiliaria núm. 50C-1472566 ordenado por la Fiscalía 37 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

Es importante resaltar, que tratándose del proceso de extinción de dominio reglado por la Ley 1708 de 2014, las medidas cautelares se encuentran consagradas en el artículo 87 y siguientes, dejándose por sentado que su aplicación tiene la finalidad de evitar que los bienes sean gravados, negociados, distraídos, ocultados, etc.

Téngase en cuenta que la acción de extinción de dominio conlleva la perdida de propiedad a favor del estado, sin contraprestación ni compensación alguna a su titular, así lo define la Ley 1708 de 2014. Normatividad que en el precepto 18 refiere que la acción es distinta y autónoma de la penal.

Ahora bien, revisado el núm. 6º del precepto 468 del Código General del Proceso, la concurrencia de embargos hace referencia a la inscripción de la medida, aunque se encuentre vigente un embargo de un proceso ejecutivo por un crédito sin garantía real, empero, no se hace referencia a los procesos autónomos de extinción de dominio, en adición, al revisar el precepto 465 ibidem es claro que no se hace referencia al trámite que ordenó el embargo.

La citada normatividad armoniza con el artículo 33 de la Ley 1579 de 2012 que reza *"Concurrencia de embargos. Además de los casos expresamente señalados en la ley, concurrirá con otra inscripción de embargo, el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles* ***por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos****. Una vez inscrito este, se informará los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia.*

Inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares." (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, improcedente resulta la solicitud de oficiar nuevamente a la oficina de registro de instrumentos públicos para que registre el embargo ordenado por esta dependencia judicial, al no reunirse los presupuestos para la concurrencia de los embargos conforme lo expuesto.

Respeta el despacho la apreciación del apoderado tendiente a que la determinación del proceso de extinción de dominio en nada afecta la orden de seguir adelante la ejecución que se debe dictar en este asunto, pero no la comparte, en tanto, el trámite posterior a tal determinación sería el remate del bien hipotecado, actuación que no se podría llevar a cabo, pues el proceso de extinción pretende la titularidad del derecho real de dominio a favor del estado y sin contraprestación para el titular, así las cosas, la reclamación del acreedor deberá presentarse ante la Fiscalía que conoce el caso, en su calidad de afectado bajo los lineamientos del canon 30 de la Ley 1708 de 2014, actuación que ya llevo a cabo la parte ejecutante, como se desprende de los folios 230 a 233 del plenario.

2. Como quiera que, no se puede continuar con el curso normal de la actuación, pues es requisito impositivo de la norma (núm. 3 Art. 468 CGP) el embargo, se hace necesario suspender la presente actuación, como se indicó en el auto atacado.

3. Como quiera que el auto que suspende el proceso no es apelable conforme la norma general (Art. 321 CGP), ni especial (Art. 161 y 162 CGP), se niega el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

I. R E S U E L V E:

Primero: No revocar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Negar el recurso de apelación conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

8 SEP 2021

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 91.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria